

LA PLATA, 3 Marzo 2008

VISTO el expediente N^o 2145-15868/08 alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N^a 25.675, las Leyes N^o 11.723, N^o 11.720, los Decretos N^s 806/97, N^o 23/07; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de enero de 2008 se fiscalizó el establecimiento de la firma Papelera Don Torcuato S.A.I.C. (CUIT 30-50232558-9) sito en la calle Burgos N^o 1380 de la localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, cuyo rubro es fabricación de papel de embalaje, imputándose, en dicha ocasión, diversas infracciones a la normativa ambiental vigente y habiéndose procedido a la toma de muestras líquidas, labrándose las actas de inspección N^o A 01 0007977, B 01 00063315, B 01 00063316 y B 01 00063317 y acta de toma de muestras N^s A 06313 (obrantes a fojas 1/4 y 26 respectivamente).

Que a fojas 29 y 30 se expidió el Departamento Laboratorio, señalando que, según el Anexo II de la Resolución N^o 336/03, el efluente líquido monitoreado se excede en los siguientes parámetros: DBOs, DQO, Sulfuras, Fenoles, SAAM, nitrógeno de amoníaco, Nitrógeno Orgánico, Sólidos sedimentables 10' y Sólidos sedimentares 2 hs. Concluye el área técnica su informe, señalando que en lo concerniente a sustancias fenólicas, constituyen una sustancia especial y que dado el valor obtenido, podría considerarse al efluente como un residuo especial que tiene como destino final un cuerpo de agua, impactando negativamente en el recurso.

Que el día 28 de febrero de 2008, se constituyó personal de este Organismo en el antes aludido establecimiento, labrándose actas de inspección N^o B 01 00063548 y B 01 00063549 (fojas 34 y 35 respectivamente) y procedió a la clausura parcial, temporal y preventiva del vuelco de efluente líquido del establecimiento en cuestión, en el marco de lo previsto por el artículo 58 inciso "m" de la Ley N^o 11.720, atento el resultado del análisis de las muestras oportunamente tomadas, según surge del informe del Departamento Laboratorio glosado a fojas 29 y 30, por surgir de las mediciones realizadas un vuelco al conducto pluvial y cuerpo receptor final (Río Reconquista) de fenoles, que constituyen un residuo especial, según surge del Anexo I del Decreto N^o 806/97 reglamentario de la Ley N^o 11.720, señalándose, asimismo, que

dicho analito fue cuantificado en valores que exceden el parámetro previsto en la Resolución N° 336/03 -modificatoria de la Resolución de la ex Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires N° 389/98- de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, comportando la situación un grave riesgo, en virtud del deterioro del cuerpo receptor, para el medio ambiente y la salud de la población.

Que a foja 44 se expidió el área técnica considerando procedente la convalidación de la clausura preventiva impuesta.

Que a foja 61 y 62 tomó intervención la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, señalando, desde el punto de vista de su competencia, que corresponde a este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, sucesor institucional de la ex Secretaría de Política Ambiental, ejercer la autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, resultando de su competencia, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos, lo atinente a la fiscalización de todo tipo de efluentes (conforme artículos 31 y 32 de la Ley N° 13.757).

Que asimismo, lo atinente a la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra regulado por la Ley N° 11.720.

Que la antes citada norma fue reglamentada por el Decreto N° 806/97, estableciéndose que los residuos especiales volcados a curso de agua, conducto pluvial, conductos cloacales o suelo serán fiscalizados por la autoridad de aplicación de la norma, encontrándose incluidos, en el listado de sustancias especiales, los fenoles (conforme artículo 26 y Anexo I del Decreto N° 806/97).

Que así también, se expidió la antes citada Dirección Provincial, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada de fine al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la

adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...".

Que al mismo tiempo, señala la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, que dichos principios han quedado reflejados en el fallo de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, del Departamento Judicial La Plata, en autos "Sagarduy Alberto Ornar C/ Copetro SA S/ Daños y Perjuicios" al señalar que: "... es un deber ineludible de los funcionarios de la Administración Pública, ya sea ésta, Municipal o Provincial, controlar en forma permanente y responsable a la empresa contaminadora y acometer hasta dónde sea preciso para embridar la amenaza aludida, porque una cosa es que el daño sea permitido hasta ciertos límites administrativos y otra que ese daño sea tolerable por la sociedad. Los límites administrativos - vg. los del Decreto 1741/96 - son de naturaleza inferior a la Constitución Nacional, que en su artículo 41 establece el derecho al goce de un ambiente sano, apto para el desarrollo humano y el deber de preservación del mismo en aras del logro del desarrollo sustentable...".

Que en este sentido, la Cámara Federal de La Plata, Sala 3- en autos "Asociación para la Protección Medioambiental y Educación Ecológica "18 de Octubre" c. EdeLaP SA y Otros /Amparo" Exp. 6157/04, señala que el principio precautorio "indica que todo daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que, en aras de lograr dicha finalidad, la realización de dichas actividades o empleo de determinadas tecnologías cuyas consecuencias hacia las personas o medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves, deben ser restringidas hasta que dicha incertidumbre "sea resuelta en su mayor parte".

Que ha sostenido la Asesoría General de Gobierno, en el dictamen numerado 3759/06 agregado al expediente numerado 2145 - 8945/06, que corresponde a los inspectores actuantes, en ejercicio de su competencia técnica, la apreciación de la concurrencia de los extremos de hecho que ameriten la disposición de la medida preventiva. De modo que, en el marco del ejercicio de la fiscalización, compete al inspector actuante la ponderación táctica del caso y la resolución de la medida a adoptar en esa instancia.

Que también considera la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, que las previsiones del artículo 58 inciso "m" de la Ley N° 11.720, fundamento legal de la

medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4- de la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente.

Que la mencionada Dirección Provincial, señala también que fundamentan, asimismo, la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, La Ley N° 11.720, el Decreto N° 806/97, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por las dependencias técnicas intervinientes y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007.

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07 corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: Convalidar la clausura temporal, parcial y preventiva que recae sobre el vuelco del efluente líquido, impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Papelera Don Torcuato S.A.C.I. (CUIT 30-502325558-9), sito en la calle Burgos N° 1380 de la localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, cuyo rubro es fabricación de papel de embalaje.

ARTÍCULO 2º: Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N°: 46 / 2008


Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provl. Desarrollo sostenible